



INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

MYSTIC VALLEY RESTOBAR - LAMPA

DFZ-2025-2673-XIII-NE

	Nombre	Firma
Aprobado	Esteban Dattwyler	
Elaborado	Hernán Lefin	

SEPTIEMBRE 2025



1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Mystic Valley Restobar - Lampa	
Región: Metropolitana	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Camino La Montaña Sur N°1957
Provincia: Santiago	
Comuna: Lampa	
Titular de la unidad fiscalizable: -	RUT o RUN: -
Domicilio titular: -	Correo electrónico: -
	Teléfono: -



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados					
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	Establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica

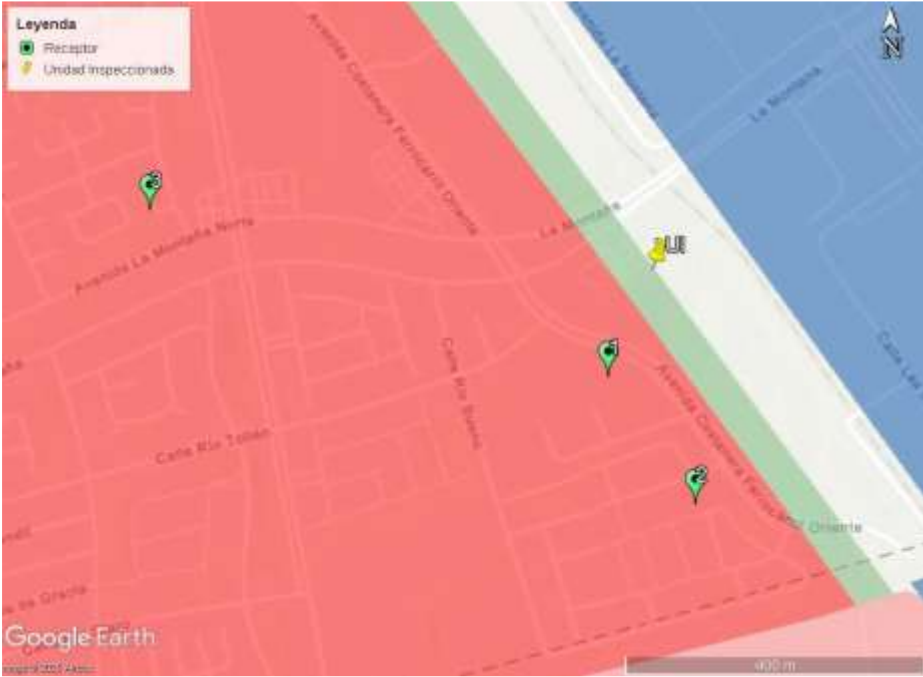
3 HECHOS CONSTATADOS

Materia específica objeto de la fiscalización ambiental		Emisiones acústicas																			
Exigencia asociada	Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.																				
	Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:																				
	<table><tr><th colspan="3">Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</th></tr><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th><th>De 21 a 7 horas</th></tr><tr><td>Zona I</td><td>55</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona II</td><td>60</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona III</td><td>65</td><td>50</td></tr><tr><td>Zona IV</td><td>70</td><td>70</td></tr></table>			Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
	Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)																				
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas																			
Zona I	55	45																			
Zona II	60	45																			
Zona III	65	50																			
Zona IV	70	70																			
Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1																					
Hechos constatados	En el marco de las denuncias Id 1476-XIII-2024, 1173-XIII-2025, 1175-XIII-2025 y 1200-XIII-2025 se encomendó a la Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA) ACUSTEC Ltda. Código 059-01, efectuar una medición de los ruidos denunciados, correspondientes a aquellos generados por el funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (UF) “Mystic Valley Restobar”, ubicada en Camino La Montaña Sur N°1957, comuna de Lampa. Como respuesta ante esta encomendación, se entregó el reporte técnico Caso N°006 (Anexo 1), el cual da cuenta de la realización de una (02) mediciones de ruido, con fecha 18/07/2025, en periodo nocturno, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión de Ruido (NE) (D.S. N°38/11 MMA), registrándose el ruido generado por actividades de karaoke reproducido por sistema de amplificación, provenientes de la actividad. La información acerca de la metodología de medición se encuentra en las Fichas del Reporte Técnico (Anexo 1). Dicho reporte																				



	fue revisado por personal fiscalizador de esta Superintendencia, según disposiciones de Resolución Exenta SMA N°867/2016, constatándose que se ajusta a lo requerido en la Norma de Emisión de Ruido (NE) en cuanto a instrumental, metodología y zonificación. Con base a los límites que se deben cumplir para la zona Habitacional Mixto (ZUC) del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, que permite uso del tipo Residencial, Equipamiento, Productivo y de Almacenamiento de carácter inofensivo, Infraestructura y Transporte, homologable a Zona III del D.S. N°38/11 MMA, donde se ubican los receptores N°1 y N°2, se indica que no existe superación en periodo diurno, aun cuando, éstas se anulen por el ruido de fondo registrado: <i>Tabla 1. Resultados medición.</i> <table> <tr> <th>Fecha</th><th>Receptor N°</th><th>NPC dB(A)</th><th>Ruido de Fondo</th><th>Zona DS N°38</th><th>Periodo</th><th>Límite dB(A)</th><th>Estado</th></tr> <tr> <td>18/07/2024</td><td>1</td><td>Nulo (48)</td><td>48</td><td>III</td><td>Nocturno</td><td>50</td><td>No Supera</td></tr> <tr> <td>18/07/2024</td><td>2</td><td>Nulo (40)</td><td>40</td><td>III</td><td>Nocturno</td><td>50</td><td>No Supera</td></tr> </table>							Fecha	Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Periodo	Límite dB(A)	Estado	18/07/2024	1	Nulo (48)	48	III	Nocturno	50	No Supera	18/07/2024	2	Nulo (40)	40	III	Nocturno	50	No Supera
Fecha	Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Periodo	Límite dB(A)	Estado																								
18/07/2024	1	Nulo (48)	48	III	Nocturno	50	No Supera																								
18/07/2024	2	Nulo (40)	40	III	Nocturno	50	No Supera																								
Conclusiones	No existe superación del límite establecido por la normativa para Zona III del D.S. N°38/11 MMA en periodo nocturno, no generándose una excedencia en la ubicación de los Receptores N°1 y N°2, por parte de actividades de esparcimiento que conforman la fuente de ruido identificada.																														



Registros	
	Artículo 3.1.1.1. Zonas Habitacionales Mixtas. Corresponde al territorio del Área Urbana Metropolitana en el cual es posible emplazar actividades: Residenciales; de Equipamiento; Productivas y de Almacenamiento, de carácter inofensivo e Infraestructura y Transporte. Sin perjuicio de lo anterior serán obligatorias las normas contenidas en el Título 8° de esta Ordenanza, en cuanto a respetar las áreas descritas en el Artículo 6.2.1. que representan restricciones al desarrollo urbano. No obstante definirse por este Plan como "Zonas Mixtas", las zonas de usos exclusivos contenidas en ellas en los Planes Reguladores Comunales, mantendrán su vigencia, en tanto dichos instrumentos no las modifiquen mediante el procedimiento señalado en el Artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Dentro de las Zonas Habitacionales Mixtas existirán Zonas Urbanizables con Desarrollo condicionado (ZUDC), que corresponderán a los territorios graficados en el plano RM- PRM-95-CH.1.A. y cuya ocupación se regirá por lo establecido en los artículos 3.3.1., 3.3.6., 4.3., 4.7. y 4.8. de esta Ordenanza. Igualmente, dentro de las Zonas Habitacionales Mixtas, existirán Zonas Urbanizables Condicionadas (ZUC) y las Zonas Urbanizables de Reconversión Condicionada (ZURC) RES 39, GOB. REG. METROP. Art. 2º Nº 5 D.O. 12.12.1997 RES 153 GOB. REG. METROP I, N° 1 c)
Figura 1.	Fuente: https://ide.minvu.cl/maps/600b759060a0488c87719dcd9047feb4/about
Descripción del medio de prueba: Extracto Plan Regulador Metropolitano de Santiago	



4 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Reporte técnico Caso 006, de fecha 18 de julio 2025, elaborado por la ETFA ACUSTEC Ltda.
2	Acta de inspección ambiental Caso 006, de fecha 18 de julio 2025, elaborado por la ETFA ACUSTEC Ltda.
3	Minuta Caso 006, de fecha 04 de agosto 2025, elaborado por la ETFA ACUSTEC Ltda.

